



Recurso de Revisión: R.R.A.I./0002/2023/SICOM

Recurrente:

Fundamento Protección de Datos Personales, Artículo 116 de la LGAIIP.

Sujeto Obligado: Fiscalía General del Estado de Oaxaca.

Comisionada Ponente: Lcda. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca; trece de marzo del año dos mil veintitrés.

Visto el expediente del recurso de revisión identificado con el número **R.R.A.I./0002/2023/SICOM**, en materia de acceso a la información pública, interpuesto por Fundamento Protección de Datos Personales, Artículo 116 de la LGAIIP., en lo sucesivo **la parte recurrente**, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por la **Fiscalía General del Estado de Oaxaca**, en lo sucesivo **el sujeto obligado**, se procede a dictar la presente resolución, tomando en consideración los siguientes:

Resultados:

Primero. Solicitud de Información.

Con fecha doce de diciembre de dos mil veintidós, el ahora parte recurrente realizó al sujeto obligado solicitud de acceso a la información pública a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), misma que quedó registrada con el folio **201172622000595**, en la que se advierte requirió, lo siguiente:

“¿Cuál es el nombre completo del actual titular (o de quien se encuentre en funciones de titular) de Fiscalía General de Justicia del Estado (o en su caso, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, o del órgano estatal que tenga dichas atribuciones)?

En la respuesta, el nombre completo del titular deberá ir acompañado de la información siguiente:

- La cantidad de años (del titular) de experiencia en funciones de procuración de justicia (previos a ocupar la titularidad del actual cargo).*
- El (los) grado (s) académico (s) del titular y la denominación de cada uno de dichos grados.*

Para señalar el grado académico, el titular deberá estar debidamente titulado.

Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.



- *En el caso de ser integrante de instituciones policiales, señalar el grado policial que ostenta el titular (precisando si este se encuentra en activo o en retiro).*
- *En el caso de ser integrante de las Fuerzas Armadas, señalar el grado militar que ostenta el titular (precisando si este se encuentra en activo o en retiro).*
- *El teléfono y extensión de la oficina pública donde se encuentre su despacho o se encuentre físicamente asignado para el cumplimiento de su labor y el correo electrónico que este utilice como contacto oficial.” (Sic).*

Segundo. Respuesta a la solicitud de información.

Con fecha dieciséis de diciembre de dos mil veintidós, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), mediante oficio número FGEO/DAJ/U.T./1525/2022 de fecha dieciséis de diciembre de dos mil veintidós, signado por la Lic. Nelly Jeanett Méndez Marcial, Jefa de Departamento y Personal Habilitado de la Unidad de Transparencia, anexando a su vez el oficio número FGEO/OM/URH/3591/2022 de fecha quince de diciembre de dos mil veintidós, signado por David Hernández Benítez, Jefe de la Unidad de Recursos Humanos, mediante el cual informó lo siguiente:

...

¿Cuál es el nombre completo del actual titular (o de quien se encuentre en funciones de titular) de Fiscalía General de Justicia del Estado (o en su caso, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, o del órgano estatal que tenga dichas atribuciones)?

R. El titular de la Fiscalía General del Estado es el Lic. Arturo de Jesús Peimbert Calvo.


En la respuesta, el nombre completo del titular deberá ir acompañado de la información siguiente:

- La cantidad de años (del titular) de experiencia en funciones de procuración de justicia (previos a ocupar la titularidad del actual cargo).
R. Al respecto se informa que para ocupar la titularidad de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca no es requisito contar con experiencia en funciones de procuración de justicia previamente a ocupar la titularidad del cargo, acorde a lo dispuesto por el artículo 114 apartado D de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
- El (los) grado (s) académico (s) del titular y la denominación de cada uno de dichos grados.
R. Licenciado en Derecho por la Universidad Autónoma “Benito Juárez” de Oaxaca.

Para señalar el grado académico, el titular deberá estar debidamente titulado.

- El teléfono y extensión de la oficina pública donde se encuentre su despacho o se encuentre físicamente asignado para el cumplimiento de su labor y el correo electrónico que este utilice como contacto oficial.
R. El Teléfono es el 951 501 6900 y la extensión 20602; Asimismo informo el Correo electrónico oficial es el siguiente: contacto.fiscalia@fge.oaxaca.gob.mx

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.


ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.
“EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ”
JEFE DE UNIDAD DE RECURSOS HUMANOS

DAVID HERNÁNDEZ BENITEZ.

FISCALIA GENERAL
ESTADO DE OAXACA
RECIBIDO
15 DIC 2022
DIRECCIÓN DE ASUNTOS



Tercero. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha dos de enero de dos mil veintitrés, la parte recurrente interpuso recurso de revisión a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), mismo que fue registrado en la Oficialía de Partes de este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro del mismo mes y año, en el que manifestó en el rubro de motivo de inconformidad, lo siguiente:

“Solicito darle contestación a la siguiente pregunta que falto: La cantidad de años del Titular de la Fiscalía General de Justicia, de experiencia en funciones de procuración de justicia (previos a ocupar la titularidad del actual cargo). La pregunta es cuantos años tiene de experiencia; no si es requisito de ley contar con experiencia.” (Sic).

Cuarto. Admisión del Recurso.

Con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 97 fracción I, 137 fracciones IV, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147, fracciones II, III, IV, V y VI, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha nueve de enero de dos mil veintitrés, la Comisionada Instructora, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el recurso de revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I./0002/2023/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Quinto. Alegatos del Sujeto Obligado.

Mediante acuerdo de fecha quince de febrero de dos mil veintitrés, la Comisionada Instructora, tuvo al sujeto obligado rindiendo informe en vía de alegatos, el día diecinueve de enero de dos mil veintitrés, dentro del plazo que le fue otorgado en el acuerdo de fecha nueve de enero de dos mil veintitrés, mismo que transcurrió del día doce al veinte de enero de dos mil veintitrés, al haberle sido notificado dicho





acuerdo el once de enero de dos mil veintitrés, a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), según certificación levantada por el Secretario de Acuerdos adscrito a esta Ponencia con fecha diecinueve de enero de dos mil veintitrés, mediante oficio número FGEO/DAJ/U.T./0117/2023, de fecha dieciocho de enero de dos mil veintitrés, firmado por el C. Jaime Alejandro Velázquez Martínez, Director de Asuntos Jurídicos y Responsable de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado, sustancialmente en los siguientes términos:

“[...]”

Por lo que una vez analizada la solicitud de información y acorde a lo establecido en el artículo 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, la Unidad de Transparencia gestionó al interior de la Fiscalía la entrega de la información y la turnó a la Oficialía Mayor, recibiendo al respecto el oficio FGEO/OM/URH/3591/2022, de 15 de diciembre de 2022, suscrito por David Hernández Benítez, Jefe de Unidad de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor, el cual fue notificado al solicitante a través del similar FGEO/DAJ/U.T/1525/2022.

SEGUNDO: La solicitante se inconforma y aduce como agravio lo siguiente:

“...Solicito darle contestación a la siguiente pregunta que falta:

La cantidad de años del Titular de la Fiscalía General de Justicia, de experiencia en funciones de procuración de justicia (previos a ocupar la titularidad del actual cargo).

La pregunta es cuantos años tiene de experiencia; no si es requisito de ley contar con experiencia...”

A efecto de formular alegatos y ofrecer pruebas y con base en los agravios referidos por la recurrente, se solicitó a la Oficialía Mayor de la Fiscalía, remitiera un informe en el cual manifestará alegatos y ofreciera las pruebas que considere necesarias para que la unidad de transparencia pudiera dar contestación al requerimiento.

TERCERO: Derivado de lo anterior a través del oficio el oficio FGEO/OM/URH/119/2023, de 16 de enero de 2023, suscrito por el licenciado David Hernández Benítez, Jefe de Unidad de Recursos Humanos, remite su informe correspondiente mismo que se adjunta en vía de alegatos.

Asimismo y a modo de garantizar el derecho humano de acceso a la información de la solicitante, formuló una nueva respuesta a la solicitud de información con número de folio 201172622000593.

CUARTO: En vía de pruebas adjunto la siguiente documentación:

- Oficio FGEO/OM/URH/119/2023, de 16 de enero de 2023, suscrito por el licenciado David Hernández Benítez, Jefe de Unidad de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor.

En mérito de lo expuesto y fundado:

A USTED C. COMISIONADA INSTRUCTOR, RESPETUOSAMENTE PIDO:

ÚNICO. - Se me tenga en tiempo y forma, dando cumplimiento.

Protesto mis respetos.

ATENTAMENTE.

“EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ”

JAIIME ALEJANDRO VELÁZQUEZ MARTÍNEZ.
DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS Y RESPONSABLE DE LA UNIDAD
DE TRANSPARENCIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO.

Anexó la siguiente documental:



SECCIÓN: **Oficialía Mayor**
NÚMERO: **FGEO/OM/URH/119/2023**
ASUNTO: **Se Informa referente al oficio
núm. FGEO/DAJ/U.T./0081/2023.**

Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oax., a 16 de enero de 2023.

Licenciado Jaime Alejandro Velázquez Martínez
Director de Asuntos Jurídicos y responsable de la
Unidad de Transparencia de la F.G.E.O.
Presente.

En atención a su oficio FGEO/DAJ/U.T./0081/2023, de fecha 11 de enero del presente año, a través del cual solicita un informe en el cual se formule alegatos y se ofrezcan las pruebas pertinentes, para dar cumplimiento al acuerdo 09 de enero de 2023, emitido por el Maestro José Luis Echeverría Mo... la Información Pública dentro del recurso de revisión R.R.A./0002/2023/SICOM, interpuesto por... puesta proporcionada en la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 201172622000595, me permito formular alegatos en los siguientes términos:

Fundamento Protección de Datos Personales, Artículo 116 de la LGAIIP.

1.- Con fecha 15 de diciembre de 2022, se recibió la solicitud de información con número de folio 201172622000595, en la cual se solicitó:
"...La cantidad de años (del titular) de experiencia en funciones de procuración de justicia (previos a ocupar la titularidad del actual cargo)..."

Al respecto a través del oficio FGEO/OM/URH/1513/2022, el suscrito para dar respuesta informó lo siguiente: "...Al respecto se informa que para ocupar la titularidad de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca no es requisito contar con experiencia en funciones de procuración de justicia previamente a ocupar la titularidad del cargo, acorde a lo dispuesto por el artículo 114 apartado D de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca...."

Dicha respuesta fue proporcionada atendiendo a que esta Fiscalía General no cuenta con la información que se solicitó, por ello se optó por informar que no es requisito contar con experiencia en funciones de procuración de justicia previamente a ocupar la titularidad del cargo, para el caso de que el quien ocupaba la titularidad en ese entonces que se realizó la solicitud de información no contara con la misma.

Ahora bien y a modo de garantizar el derecho humano de acceso a la información de la recurrente me permito modificar la respuesta a la solicitud de información con número de folio 201172622000595 en los siguientes términos:

SOLICITUD: La cantidad de años del Titular de la Fiscalía General de Justicia, de experiencia en funciones de procuración de justicia (previos a ocupar la titularidad del actual cargo).

RESPUESTA: Al respecto le informo que esta Unidad de Recursos Humanos se encuentra imposibilitada para proporcionarle la información que requiere, toda vez que conforme al artículo 114 inciso D de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Fiscal General es nombrado por el H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y son quienes cuenta con el expediente personal de los Fiscales Generales que designan, ahora bien, esta Fiscalía General no cuenta con expediente personal del entonces Fiscal General, toda vez que al ya haber sido servidor público con anterioridad en el Gobierno del Estado y contar con un expediente previo en la Secretaría de Administración no le es solicitada documentación alguna solo el nombramiento con el cual fue designado Fiscal General.

Sin más por el momento reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
JEFE DE UNIDAD DE RECURSOS HUMANOS

DAVID HERNÁNDEZ BENITEZ.

Así mismo, se tuvo por precluido el derecho de la parte recurrente para que formulara alegatos y ofreciera pruebas, dentro del plazo que le fue concedido en el acuerdo de fecha nueve de enero de dos mil veintitrés, mismo que transcurrió del día doce al veinte de enero de dos mil veintitrés, al haberle sido notificado dicho acuerdo el once de enero de dos mil veintitrés, a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), como consta en la certificación levantada por el Secretario de Acuerdos adscrito a esta Ponencia con fecha veintitrés de enero de dos mil veintitrés.



De igual manera, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información pública y de mejor proveer, se dio vista a la parte recurrente de los alegatos presentados por el sujeto obligado, para que dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en el que se le notificará el acuerdo de fecha quince de febrero de dos mil veintitrés, a efecto de que manifestará lo que a sus derechos conviniere, apercibida que en caso de no realizar manifestación alguna se tendría por precluido su derecho y se resolvería el presente asunto con las constancias que obran en el expediente.

Sexto. Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha veinticinco de febrero de dos mil veintitrés, la Comisionada Instructora, tuvo por fenecido el derecho de la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniere respecto de los alegatos del sujeto obligado, sin que la parte recurrente realizará manifestación alguna, por lo que, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d), 147 fracciones II, III, V y VII y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no existir requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente en que se actúa, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de resolución correspondiente; y,

Considerando:

Primero. Competencia.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el derecho de acceso a la información pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de acceso a la información pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de





Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; mediante Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Segundo. Legitimación.

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado, el día doce de diciembre de dos mil veintidós, interponiendo su medio de impugnación el día dos de enero de dos mil veintitrés, en contra de la respuesta del sujeto obligado que le fue notificada el dieciséis de diciembre de dos mil veintidós, a través del Sistema de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), por lo que el recurso de revisión se presentó en tiempo por parte legitimada de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Tercero. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

***“IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías”.*

Así mismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE





RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.*

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

*Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos.
Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño".*

Ahora bien, previo al análisis de fondo del presente asunto, este Órgano Garante realizará un estudio oficioso respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento, por tratarse de una cuestión de orden público.

Al respecto, el artículo 154 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establece lo siguiente:

“Artículo 154. *El recurso será desechado por improcedente:*

- I.** *Sea extemporáneo;*
- II.** *Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;*
- III.** *No se actualice ninguna de las causales de procedencia del Recurso de Revisión establecidos en esta Ley;*
- IV.** *No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;*
- V.** *Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI.** *Se trate de una consulta, o*
- VII.** *La o el recurrente amplíe su solicitud en el Recurso de Revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos”.*

En este sentido, en relación a la **fracción I** del precepto legal invocado, de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se tiene que el recurso de



revisión fue presentado dentro del plazo de los quince días siguientes contados a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud de información, de acuerdo a lo establecido en el artículo 139 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, no actualizándose esta causal de improcedencia.

Referente a la **fracción II** del artículo mencionado, este Órgano Garante no tiene antecedente de la existencia de algún recurso o medio de impugnación en trámite ante los Tribunales del Poder Judicial Federal por la parte recurrente, por lo que, tampoco se actualiza esta causal de improcedencia.

De igual forma, no se actualiza la causal de improcedencia establecida en la **fracción III** del referido precepto legal, pues se advierte que el agravio de la parte recurrente se adecúa a lo establecido en la fracción IV del artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, la cual a la letra dice: “La entrega de información incompleta”.

Asimismo, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierte que el recurso de revisión cumplió con todos los requisitos establecidos en el artículo 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, razón por la cual en el presente caso no se previno a la parte recurrente, con lo cual no se actualiza la causal de improcedencia establecida en la **fracción IV** del artículo 154 de la Ley de la materia.

Respecto a las **fracciones V, VI y VII** del precepto legal invocado, en el caso concreto, se advierte que la parte recurrente no impugnó la veracidad de la información, ni amplió su solicitud mediante el recurso de revisión y tampoco se desprende que la solicitud constituya una consulta, por lo que, no se actualizan las causales de improcedencia en cita.

Por otra parte, las causales de sobreseimiento se encuentran previstas en el artículo 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el cual establece:

“Artículo 155. *El recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

- I. Por desistimiento expreso del recurrente;*
- II. Por fallecimiento de la o el recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;*
- III. Por conciliación de las partes;*
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o*
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia”.*



En la especie, del análisis realizado por este Órgano Garante, a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la parte recurrente no se ha desistido **(I)**; no se tiene constancia de que haya fallecido **(II)**; en el presente caso no existe conciliación de las partes **(III)**; no se advirtió causal de improcedencia alguna **(IV)** y no existe modificación o revocación del acto inicial **(V)**.

Por ende, no se actualizan las causales de sobreseimiento y, en consecuencia, resulta pertinente realizar el estudio de fondo sobre el caso que nos ocupa.

Cuarto. Estudio de Fondo.

Realizando un análisis a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la litis consiste en determinar si el sujeto obligado proporcionó la información conforme lo solicitado, para en su caso resolver si resulta procedente ordenar o no la entrega de la información, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Primeramente, es necesario señalar que el artículo 6, Apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

*“**Artículo 6.-** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia en la prestación de dichos servicios.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal



y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información”.

Por consiguiente, la información pública es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. Caso contrario, la información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, la cual compete sólo al que la produce o la posee. De ahí, que no se puede acceder a la información privada de alguien si no mediare una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

Así entonces, para que sea procedente otorgar información por medio del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6, Apartado A, fracción I, es requisito primordial que la misma obre en poder del sujeto obligado, atendiendo a la premisa que la información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes, por lo tanto, para atribuirle la información a un sujeto obligado es requisito que dicha información haya sido generada u obtenida conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieran.

Para mejor entendimiento resulta aplicable, la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.

“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.*Dentro de un Estado constitucional los



representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García”.

Conforme al Resultando Primero de la presente Resolución, se advierte que la parte recurrente requirió al sujeto Obligado, lo siguiente:

“¿Cuál es el nombre completo del actual titular (o de quien se encuentre en funciones de titular) de Fiscalía General de Justicia del Estado (o en su caso, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, o del órgano estatal que tenga dichas atribuciones)?

En la respuesta, el nombre completo del titular deberá ir acompañado de la información siguiente:

- *La cantidad de años (del titular) de experiencia en funciones de procuración de justicia (previos a ocupar la titularidad del actual cargo).*
- *El (los) grado (s) académico (s) del titular y la denominación de cada uno de dichos grados.*

Para señalar el grado académico, el titular deberá estar debidamente titulado.

- *En el caso de ser integrante de instituciones policiales, señalar el grado policial que ostenta el titular (precisando si este se encuentra en activo o en retiro).*
- *En el caso de ser integrante de las Fuerzas Armadas, señalar el grado militar que ostenta el titular (precisando si este se encuentra en activo o en retiro).*
- *El teléfono y extensión de la oficina pública donde se encuentre su despacho o se encuentre físicamente asignado para el cumplimiento de su labor y el correo electrónico que este utilice como contacto oficial.” (Sic).*



Así al dar respuesta el sujeto obligado, mediante oficio número FGEO/DAJ/U.T./1525/2022 de fecha dieciséis de diciembre de dos mil veintidós, signado por la Jefa de Departamento y Personal Habilitado de la Unidad de Transparencia, con fundamento en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 45 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 58, 71 y 132 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en vía de notificación le informó al solicitante ahora parte recurrente, que acorde a lo establecido por el artículo 126 de la ley Local de Transparencia, su solicitud fue turnada al área de la Fiscalía que conforme a las facultades que les confieren la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, y su reglamento podían contar con la información. Derivado de ello, remitió el oficio FGEO/OM/URH/3591/2022 de fecha quince de diciembre de dos mil veintidós, suscrito por el Jefe de Unidad de Recursos Humanos, quién dio respuesta a cada punto de la solicitud de información. Tal como se detalló en el Resultando Segundo de esta Resolución.

¿Cuál es el nombre completo del actual titular (o de quien se encuentre en funciones de titular) de Fiscalía General de Justicia del Estado (o en su caso, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, o del órgano estatal que tenga dichas atribuciones)?

R. El titular de la Fiscalía General del Estado es el Lic. Arturo de Jesús Peimbert Calvo.

En la respuesta, el nombre completo del titular deberá ir acompañado de la información siguiente:

- La cantidad de años (del titular) de experiencia en funciones de procuración de justicia (previos a ocupar la titularidad del actual cargo).
R. Al respecto se informa que para ocupar la titularidad de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca no es requisito contar con experiencia en funciones de procuración de justicia previamente a ocupar la titularidad del cargo, acorde a lo dispuesto por el artículo 114 apartado D de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

- El (los) grado (s) académico (s) del titular y la denominación de cada uno de dichos grados.
R. Licenciado en Derecho por la Universidad Autónoma "Benito Juárez" de Oaxaca.

Para señalar el grado académico, el titular deberá estar debidamente titulado.

- El teléfono y extensión de la oficina pública donde se encuentre su despacho o se encuentre físicamente asignado para el cumplimiento de su labor y el correo electrónico que este utilice como contacto oficial.
R. El Teléfono es el 951 501 6900 y la extensión 20602; Asimismo informo el Correo electrónico oficial es el siguiente: contacto.fiscalia@fge.oaxaca.gob.mx

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.



ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
JEFE DE UNIDAD DE RECURSOS HUMANOS

DAVID HERNÁNDEZ BENITEZ.



Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, en el que manifestó en el rubro de motivo de inconformidad, lo siguiente: “*Solicito darle contestación a la siguiente pregunta que faltó: La cantidad de años del Titular de la Fiscalía General de Justicia, de experiencia en funciones de procuración de justicia (previos a ocupar la titularidad del actual cargo). La pregunta es cuantos años tiene de experiencia; no si es requisito de ley contar con experiencia*” (sic). Como se mencionó en el Resultando Tercero de la presente resolución.

Asimismo, el sujeto obligado al rendir su informe en vía de alegatos, mediante oficio número FGEO/DAJ/U.T/0117/2023 de fecha dieciocho de enero de dos mil veintitrés, signado por el C. Jaime Alejandro Velázquez Martínez, Director de Asuntos Jurídicos y Responsable de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado, informó que solicitó a la Oficialía Mayor de la Fiscalía, remitiera su informe, por lo que, mediante oficio FGEO/OM/URH/119/2023 de fecha dieciséis de enero de dos mil veintitrés, el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos, remitió su informe, estableciendo que la respuesta emitida a lo solicitado: ...“*La cantidad de años (del titular) de experiencia en funciones de procuración de justicia (previos a ocupar la titularidad del actual cargo)*...” fue proporcionada atendiendo a que la Fiscalía General no cuenta con la información que solicitó, por ello optó por informar que no es requisito contar con experiencia en funciones de procuración de justicia previamente a ocupar la titularidad del cargo, para el caso de que el quien ocupaba la titularidad en ese entonces que se realizó la solicitud de información no contara con la misma.

De igual manera, refirió que a modo de garantizar el derecho humano de acceso a la información del recurrente, modifica la respuesta a la solicitud de información 201172622000595 en los siguientes términos: respecto a “*La cantidad de años (del titular) de experiencia en funciones de procuración de justicia (previos a ocupar la titularidad del actual cargo)*”, informa que la Unidad de Recursos Humanos se encuentra imposibilitada para proporcionarle la información que requiere, toda vez que conforme al artículo 114 inciso D de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Fiscal General es nombrado por el H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y son quienes cuentan con el expediente personal de los Fiscales Generales que designan, ahora bien, refiere que esa Fiscalía General no cuenta con expediente personal del entonces Fiscal General, toda vez que al ya haber sido servidor público con anterioridad en el Gobierno del Estado y contar con un expediente previo en la Secretaría de Administración no le es solicitada



documentación alguna solo el nombramiento con el cual fue designado Fiscal General.

Bajo esta tesis, se tiene que la parte recurrente se inconformó únicamente con la respuesta respecto a lo solicitado “*La cantidad de años (del titular) de experiencia en funciones de procuración de justicia (previos a ocupar la titularidad del actual cargo)*”, por lo que, tomando en consideración que no manifestó expresamente agravio alguno con el resto de la información proporcionada, al no haber sido impugnados, constituyen actos consentidos; razón por la que este Órgano Garante no se manifestará de los mismos, en cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad que en materia de acceso a la información y transparencia, no solamente rigen el actuar de los Sujetos Obligados al momento de dar respuesta a las solicitudes de información, sino que además, deben imperar en todas y cada una de las resoluciones que emitan los Órganos Garantes en la materia.

Al respecto, resulta aplicable lo dispuesto en el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación:

Novena Época

Jurisprudencia

Registro: 204,707

Materia(s): Común

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, agosto de 1995

Tesis: VI.2o. J/21

Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*

Robustece lo anterior, el Criterio 01/20, aprobado por el pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra refiere:

Actos consentidos tácitamente. *Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.*





De esta manera, únicamente se analizará la respuesta emitida por el sujeto obligado respecto de *“La cantidad de años (del titular) de experiencia en funciones de procuración de justicia (previos a ocupar la titularidad del actual cargo)”*.

Por lo tanto, se advierte que, en respuesta a la solicitud de información, el Sujeto Obligado a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), informó que para ocupar la titularidad de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca no es requisito contar con experiencia en funciones de procuración de justicia previamente a ocupar la titularidad del cargo, acorde a lo dispuesto por el artículo 114 apartado D de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Por lo que, el ahora recurrente, se inconformó porque arguye haber requerido cuantos años tiene de experiencia, no si es requisito de ley contar con experiencia.

Como se estableció anteriormente, en vía de alegatos, el sujeto obligado, refirió que la Unidad de Recursos Humanos se encuentra imposibilitada para proporcionar la información toda vez que el Fiscal General es nombrado el H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y son quienes cuentan con el expediente personal de los Fiscales Generales, por lo que no cuenta con el expediente personal del entonces Fiscal General.

En ese sentido, se tiene que la experiencia laboral forma parte del contenido de la información curricular de los servidores públicos, la cual forma parte de las obligaciones comunes en materia de transparencia, establecida en la fracción XVII del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; sin embargo, se tiene que conforme a los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, los sujetos obligados, tienen que conservar en el sitio de internet, información vigente.



XVII. La información curricular desde el nivel de jefe de departamento o equivalente hasta el titular del sujeto obligado, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto

La información que los sujetos obligados deberán publicar en cumplimiento a la presente fracción es la curricular no confidencial relacionada con todos los(as) servidores(as) públicos(as) y/o personas que desempeñen actualmente un empleo, cargo o comisión y/o ejerzan actos de autoridad en el sujeto obligado –desde nivel de jefe de departamento o equivalente y hasta el titular del sujeto obligado–, que permita conocer su trayectoria en el ámbito laboral y escolar.

Por cada servidor(a) público(a) se deberá especificar si ha sido acreedor a sanciones administrativas definitivas y que hayan sido aplicadas por autoridad u organismo competente.

Párrafo modificado DOF 28/12/2020

Periodo de actualización: trimestral

En su caso, 15 días hábiles después de alguna modificación a la información de los servidores públicos que integran el sujeto obligado, así como su información curricular

Conservar en el sitio de Internet: información vigente

Aplica a: todos los sujetos obligados

Por consiguiente, en razón de que el Jefe de Unidad de Recursos Humanos del sujeto obligado refirió que se encuentra imposibilitado para proporcionar la información aludida, dado que no se cuenta con el expediente personal del entonces Fiscal General; a efecto de que la parte recurrente tenga certeza jurídica de la existencia o no de la información que solicita, deberá confirmar la inexistencia de la misma a través del Comité de Transparencia, de conformidad con lo establecido por los artículos 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 73 fracción II, 127 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que respectivamente establecen:

*“**Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:*

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;*
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y*
- IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.”*



“Artículo 73. El Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

“... ”

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información o declaración de inexistencia o incompetencia realicen las y los titulares de las áreas de los sujetos obligados.

...”

“Artículo 127. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del área del sujeto obligado, se turnará al Comité de Transparencia, el cual:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Dictará el acuerdo que confirme la inexistencia del documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que esta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; o bien, previa acreditación de la imposibilidad de su generación o reposición, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y
- IV. Notificará al órgano de control interno o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad que corresponda.”

Lo anterior se robustece con el Criterio 12/10, emitido por el Consejo General del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), establece que la declaración formal de inexistencia confirmada por los Comités de Información tiene como propósito garantizar a los solicitantes que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información:

“Propósito de la declaración formal de inexistencia. Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los





solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.”

De esta manera, se tiene que, a efecto de que exista certeza para las y los solicitantes de que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto, sin que fuera localizada, es necesario que los sujetos obligados realicen declaratoria de inexistencia de la información confirmada por su Comité de Transparencia.

Quinto. Decisión.

Por lo expuesto y con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en el Considerando Cuarto de la presente resolución, este Consejo General considera fundado el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, se ordena al sujeto obligado modificar su respuesta, a efecto de que exista certeza jurídica sobre la inexistencia de la información solicitada, deberá ser confirmada a través del Comité de Transparencia, de conformidad con lo establecido por los artículos 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 73 fracción II, 127 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y la proporcione a la parte recurrente.

Sexto. Plazo para el cumplimiento.

Esta resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 151, 153 fracción IV y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, así mismo, con fundamento en el artículo 157 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia de la información proporcionada al recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

Séptimo. Medidas de Cumplimiento.

Para el caso de incumplimiento a la presente resolución por parte del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de





Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 78 del Reglamento del Recurso de Revisión; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley local de la materia.

Octavo. Protección de Datos Personales.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el sujeto obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Noveno. Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente recurso de revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

R e s u e l v e:

Primero. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, en términos del considerando primero de esta resolución.





Segundo. Con fundamento en el artículo 152 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en el Considerando Cuarto de la presente resolución, este Consejo General considera fundado el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, se ordena al sujeto obligado modificar su respuesta, a efecto de que exista certeza jurídica sobre la inexistencia de la información solicitada, deberá ser confirmada a través del Comité de Transparencia, de conformidad con lo establecido por los artículos 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 73 fracción II, 127 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y la proporcione a la parte recurrente.

Tercero. Con fundamento en la fracción IV del artículo 153 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, esta resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir en que surta sus efectos su notificación, y conforme a lo dispuesto por el artículo 157 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a éste Órgano Garante sobre dicho acto, anexando copia de la respuesta proporcionada a la parte recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

Cuarto. Para el caso de incumplimiento a la presente resolución por parte del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 78 del Reglamento del Recurso de Revisión; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley local de la materia.

Quinto. Protéjense los datos personales en términos de los Considerandos Octavo y Noveno de la presente resolución.

Sexto. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado.

Séptimo. Una vez cumplida la presente resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.



Así lo resolvió el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. Conste.

Comisionado Presidente

Licdo. Josué Solana Salmorán

Comisionada Ponente

Comisionada

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionada

Comisionado

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

Licdo. Luis Alberto Pavón Mercado

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I./0002/2023/SICOM.

